

GACETA OFICIAL

AÑO XCIX

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIÉRCOLES 20 DE AGOSTO DE 2003

Nº 24,869

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD Nº 515-01

(De 14 de marzo de 2003)

“DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LCDO. FLORENCIO BARBA HART CONTRA EL ARTICULO 22 DE LA LEY 8 DE 1997, MODIFICADA POR EL ARTICULO 34 DE LA LEY Nº 54 DEL 27 DE DIC. DE 2000.” PAG. 2

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

(De 26 de marzo de 2003)

“DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTICULO 54 DEL TEXTO UNICO DEL CODIGO ELECTORAL POR SER VIOLATORIO DE LOS ARTICULOS 17, 19, 20 Y 132 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE PANAMA.” PAG. 11

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA

CONSEJO MUNICIPAL DE CHAME

ACUERDO Nº 9

(De 8 de julio de 2003)

“POR LA CUAL SE DEROGA EL ACUERDO Nº 17 DEL 12 DE OCTUBRE DEL DOS MIL (2000) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.” PAG. 31

EDICTOS COLECTIVOS DE REFORMA AGRARIA PAG. 35

AVISOS Y EDICTOS PAG. 36

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá.

Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.2.20

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD Nº 515-01

(De 14 de marzo de 2003)

Nº515-01 DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LCDO.
FLORENCIO BARBA HART CONTRA EL ARTICULO 22 DE LA LEY 8 DE 1997,
MODIFICADA POR EL ARTICULO 34 DE LA LEY Nº54 DEL 27 DE DIC. DE 2000.

MAG. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO- PANAMÁ, catorce (14) de marzo de dos mil
tres (2003).

VISTOS:

El Licenciado FLORENCIO BARBA HART, en su propio nombre y representación
ha interpuesto Demanda de Inconstitucionalidad en contra del Artículo 22 de la Ley 8 de
1997, modificado por el Artículo 34 de la Ley No. 54 de 27 de diciembre de 2000.

Quien recurre manifiesta que la norma demandada es el artículo 22 de la mencionada
Ley 8 de 1997, cuyo tenor dice:

“A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Estado no sufragará el
costo de ningún régimen especial de jubilación, salvo lo establecido en el

artículo 1 y el régimen de jubilación de los miembros de la Fuerza Pública y de los miembros permanentes del Cuerpo de Bomberos de Panamá.

Los servidores públicos que opten por mantener beneficios iguales o similares a los contemplados en los regímenes especiales de jubilación, autofinanciado mediante los aportes de tales servidores públicos, cuyo mínimo será el cuatro por ciento (4%) durante su etapa laboral y su jubilación, de acuerdo con los estudios actuariales que garantizarán su financiamiento, excepto los educadores y las educadoras que laboran en el Ministerio de Educación y en el Instituto Panameño de Rehabilitación Especial, cuyo aporte al PRAA, podrá ser inferior al cuatro por ciento (4%), en la etapa de jubilación.

Además de los aportes citados que hagan estos servidores públicos, constituirán ingresos adicionales al referido sistema especial de jubilación, los siguientes:

1. Los bonos indicados en el numeral 4 del artículo 2 de esta Ley, en la parte que corresponda a dichos servidores públicos;
2. El aporte que contempla el numeral 3 del artículo 2 de esta Ley.

Las edades de retiro y los años de servicio que deberán cumplir estas personas no serán menores de 52 a los de edad para las mujeres y 55 años de edad para los hombres y veintiocho años de servicio. No obstante lo anterior, el monto de los aportes que deberá efectuar el servidor público que opte por este sistema, la edad de retiro y el monto de la jubilación que recibirá como porcentaje de su salario, estarán sujetos a revisiones periódicas basadas en estudios actuariales certificados por la Caja de Seguro Social".

Hechos en que fundamenta la demanda:

"Primero: El día 6 de febrero de 1997, mediante Ley No.8 publicada en la G.O. 23,222 de 7 de febrero de 1997 la Asamblea Legislativa aprobó la Ley por la cual se creó el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos y se adoptaron otras medidas.

Segundo: En la norma indicada arriba, en su artículo 22 se estableció que los servidores públicos que optasen por mantener beneficios iguales o similares a los enumerados en los regímenes especiales de jubilación vigentes, en vez de hacer aportes al SIACAP, podrían participar en un sistema especial de jubilación, autofinanciado mediante los aportes de tales servidores públicos, cuyo mínimo será el cuatro por ciento (4%) durante la etapa laboral y su jubilación, de acuerdo con los estudios actuariales que garantizarán su financiamiento.

Tercero: La norma señalada en el hecho anterior establecía la posibilidad de mediante un sistema especial de jubilación que los servidores públicos sin distinción pudiesen aspirar a dichos beneficios aportando para ello un cuatro por ciento (4%) de su salario, así como también un cuatro por ciento (4%) en su etapa de jubilación.

Cuarto: La Ley 54 de 27 de diciembre de 2000, publicada en la G.O. 24,209 de 28 de diciembre de 2000, en su artículo 34, modificó el artículo 22 de la Ley 8 de 1997. Dicha modificación consistió en lo sustancial en producir una situación de privilegio hacia los educadores que laboran en el Ministerio de Educación y en el Instituto Panameño de Rehabilitación Especial, al determinarse que éstos podrían aportar a su sistema de jubilación (PLAN DE RETIRO ANTICIPADO-PRAA) un monto inferior al 4% en la etapa de jubilación.

Quinto: Que el resultado material de la situación apuntada va a ser la existencia de dos tipos de servidores públicos, los que aportarán un 4% de su salario al programa de su jubilación y luego de su jubilación y los educadores que cotizarán el cuatro por ciento (4%) de su salario y el cuatro por ciento (4%) o menos de sus jubilaciones. Es decir una situación de excepción como la propia ley lo dice, sin ningún tipo de justificación o excusa.”

Continúa expresando el recurrente que la norma constitucional violada y el concepto de la infracción de la misma es el:

“Artículo 19: No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas”.

Esta norma es infringida en concepto de violación directa por comisión, ya que el artículo 22 de la Ley 8 de 1997, tal cual quedó modificada por el artículo 34 de la Ley 54 de 2000 establece definitivamente una situación de privilegio exclusivo para los trabajadores del ramo educativo, específicamente los educadores y las educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial.

La discriminación in comento consiste en que la norma concede a los educadores, la posibilidad de pagar o cotizar al programa del PRAA, una suma inferior del cuatro por ciento (4%) de su jubilación. Es decir que después de jubilados se sigue pagando o contribuyendo al programa y esa contribución podrá ser del 4% o inferior de la jubilación.

El resto de los servidores públicos y de los cotizantes en general carecen de este beneficio. El resto de los trabajadores que llegaran a concebir o tener un programa de retiro o jubilación autofinanciable tendrían que cotizar el 4% o sobre el 4% de su jubilación, más nunca suma inferior, como si pueden los educadores.

Esta norma es evidentemente discriminatoria y carente de sustento lógico o técnico pues, si un estudio actuarial es el que sustenta la vigencia y eficacia de un programa que se invente, es eso lo que determinará el 1% a pagar y si dicho estudio dice que puede ser menos del 4%, debe entonces fijarse dicho monto. En los educadores eso será posible, en el resto NO, ESO ES UN PRIVILEGIO EVIDENTEMENTE DISCRIMINATORIO.”

Por otro lado, la Procuradora de la Administración, Licenciada Alma Montenegro de Fletcher, emitió concepto a requerimiento de ésta Corporación de Justicia, y en el mismo indicó entre otras cosas que:

“La Ley No.54 de 27 de diciembre de 2000, creó el “Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable para los Educadores y las Educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial, y dicta otras disposiciones” y tiene como finalidad “conceder a los participantes una pensión mensual temporal hasta que el beneficiario de ésta alcance la edad mínima legal para tener derecho a la pensión de vejez de la Caja de Seguro Social”.(Artículo 1).

Este Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable surge como sustituto del régimen de jubilaciones especiales de que gozaban hasta 1998 los educadores por razón de la naturaleza de sus funciones. Lo que persigue, en el fondo, es que sean los propios educadores quienes auto-financien su retiro anticipado, sin que el Estado tenga que sufragar el costo de sus jubilaciones especiales como ocurría anteriormente.

La disposición acusada de inconstitucional, artículo 22 de la Ley 8 de 1997, por la cual se creó el Sistema de Ahorro y Capitalización de los Empleados Públicos (SIACAP), modificada por el artículo 34 de la Ley No.54 de 27 de diciembre de 2000, lo que establece es la posibilidad de que los demás servidores públicos que deseen mantener beneficios iguales o similares a los contemplados en los regímenes especiales de jubilación vigentes, en lugar de aportar al SIACAP, también pueden participar en un sistema especial de jubilación autofinanciado similar al PRAA de los educadores mediante aportes mínimos de un cuatro por ciento (4%) durante su etapa laboral y jubilación.

Igualmente, la norma establece la posibilidad de que los aportes de los educadores y educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial (I.P.H.E.) al PRAA sea inferior al cuatro por ciento (4%) en la etapa de jubilación.”

De igual forma expone el accionante, que la norma antes transcrita infringe el artículo 19 de la Constitución Nacional, ya que encierra una discriminación entre los educadores antes mencionados, y el resto de los servidores públicos, en vista que los primeros cuentan con la posibilidad de aportar al plan, menos del 4%.

Sin embargo, a juicio de la Procuraduría de la Administración, tal discriminación no se da, debido a que hay que tener en cuenta el verdadero alcance y sentido del mencionado artículo constitucional; materia ésta que ha sido motivo de pronunciamiento, tanto de la Corte Suprema de Justicia, como de diferentes conocedores del tema, así tenemos que:

“Obsérvese que la norma constitucional habla de que debe tratarse de fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza (es decir por razón de casta o calidad de origen); nacimiento (o sea, por razón del lugar o sitio donde tiene uno su principio); clase social (es decir, por razón de posición económica); sexo (es decir, por razón de condición orgánica que distingue al hombre de la mujer); religión (es decir, por razón de creencias o dogmas acerca de la divinidad); e ideas políticas (o sea, por razón de filiación o simpatía por alguna agrupación política o por profesar determinada doctrina política”. (fallo de 2 de enero de 1985).

También indica el Dr. César Quintero que:

“... La Corte ha sostenido de manera uniforme que esta norma sólo puede ser atacada de inconstitucional si favorece a determinada persona, a título personal

e individual. La Corte en sentencia del 28 de diciembre de 1993, al analizar el artículo 19, se refiere a la obra del Doctor César Quintero, Derecho Constitucional, y en su parte medular expone lo siguiente:

Todo lo expuesto indica que la Constitución no prohíbe que haya o se establezcan distinciones entre los habitantes del Estado. Lo que prohíbe, pues, es que haya distingos. Y esto nos lleva, por fin, a precisar este término.

El distingo entraña una limitación o restricción injusta; un trato desfavorable para determinadas personas que, en principio, se hallan en la misma situación que otras que, sin embargo, reciben un trato favorable. El concepto de distingo SE IDENTIFICA, así, como el de discriminación, el cual, no obstante ser un neologismo quizá exprese mejor la idea que hemos tratado de explicar.

Pues, el término discriminación, muy usado en otros idiomas, significa distinción injusta e injuriosa.

Esto es, pues, lo que el artículo que examinamos prohíbe, o sea que las normas legales establezcan, o las autoridades públicas practiquen, un tratamiento desfavorable contra cualquier persona por la sola razón de su raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Toda esta larga exposición nos lleva a concluir que el principio de la igualdad ante la Ley consiste, como ha dicho más de una vez la Corte Suprema de la Argentina, en que no se establezca excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias. (C.S.J. Pleno, fallo de 27 de junio de 1996).

De manera que, lejos de establecer una discriminación personal o distingo para servidores públicos que se encuentren en condiciones similares, lo que hace el artículo 34 de la Ley No.54 de 2000, es reconocer una circunstancia particular que rodea la labor de los educadores y educadoras del Ministerio de Educación y el Instituto Panameño de Habilitación Especial, que los incluye a todos ellos y otorgarles un beneficio especial en razón de dicha circunstancia.

Estaríamos en presencia de un trato discriminatorio si, por ejemplo, algunos educadores y educadoras del Ministerio de Educación o del I.P.H.E. , tuviera la posibilidad de aportar al PRAA una suma inferior al cuatro por ciento (4%) y otros educadores de las mismas instituciones no la tuvieran. En ese supuesto, se trataría de particulares que, en igualdad de condiciones, se les aplica un trato distinto o discriminatorio, lo que sí daría lugar a estimarla como violatoria de la Constitución Nacional.”

Luego de observar los planteamientos hechos tanto por el accionante, como por la Procuradora de la Administración, es de lugar, que la Corte Suprema de Justicia emita sus respectivas consideraciones.

Dentro de la presente acción de inconstitucionalidad, se plantea principalmente por parte de quien recurre que el artículo ya mencionado, encierra una discriminación, ya que brinda a los educadores la posibilidad de aportar una suma inferior al 4%, para el

mencionado plan PRAA, posibilidad ésta que no tendrían el resto de los servidores públicos. Considera el accionante, que la situación antes planteada evidentemente refleja una discriminación en contra de los demás servidores públicos, y por tanto violenta el artículo 19 de la Constitución Nacional.

Sin embargo, al analizar los conceptos emitidos por la Procuradora de la Administración, el Pleno de la Corte Suprema manifiesta su concordancia con lo expresado por dicha funcionaria y relativos a su opinión constitucional.

Examinemos pues, las circunstancias que dieron lugar a la presentación de la actual Demandad de Inconstitucionalidad.

Nos permitimos observar, que el artículo 22 de la Ley No.8 de 1997 (que es la norma que se ataca), y su consecuente modificación a través de la Ley No.54 de 27 de diciembre de 2000, está contenido en una Ley destinada a los Educadores, en vista de la eliminación de las denominadas jubilaciones especiales, creandose el PRAA, que es un sistema sustituto de las jubilaciones especiales que hasta el año de 1998 gozaban los educadores; la cual a su vez, permite a los demás servidores públicos, tener beneficios similares a los contemplados en los regímenes especiales de jubilación. De lo que se logra concluir que es una ley dictada para los educadores del Ministerio de Educación y del IPHE, aunque se le permite al resto de los servidores públicos participar en ella, pero en base al cumplimiento de requisitos diferentes. (Lo resaltado es nuestro).

Se trata de una alternativa para los demás servidores públicos de acogerse o no a éste régimen de autofinanciamiento de retiro anticipado, más no se trata de una imposición. (lo resaltado es nuestro).

Por otro lado, es importante aclarar, que siempre se ha hecho una diferenciación entre los educadores y el resto de los servidores públicos, en vista de las circunstancias que rodean su entorno laboral, y de las consecuencias principalmente físicas, que el ejercicio de dicha profesión implica; por lo que mal podría decirse que existe una discriminación, cuando

los demás servidores públicos no se encuentran en igualdad de condiciones con respecto a los educadores. (Lo resaltado es nuestro).

Sobre el punto anterior hay que dejar claro, que la mencionada distinción no se dio en función de raza, nacimiento, sexo, religión o ideas políticas; tal como lo preceptúa el artículo 19 de la Carta Magna, y que se considera supuestamente violado.

Es oportuno traer a colación lo expresado por la Procuraduría de la Administración, al indicar, en nuestras palabras que, se daría la discriminación, si dentro del grupo de los educadores en mención, se le permitiera a unos aportar menos del 4% y a otros no, cuando todos se encuentran en igualdad de condiciones.

Con el propósito de aclarar a la parte que recurre, que el mencionado artículo 22 de la Ley No.8 de 1997 no contraviene lo preceptuado en el artículo 19 ni ninguna otra disposición de nuestra Constitución Nacional, consideramos prudente establecer criterios doctrinales sobre el alcance de dicha norma.

Podemos indicar que el artículo 19 de la Norma Fundamental rechaza aquellos fueros y privilegios que se puedan dar en razón a una persona determinada, o sea tomando en consideración su condición personal, lo que la colocaría en una situación ventajosa o de marcada preferencia en el ejercicio de ciertos derechos, con relación a los demás, tal y como se observa en reiteradas decisiones de la Corte Suprema, la cual considera que ésta norma versa sobre la igualdad ante la ley, excluyendo los fueros y privilegios cuando se conceden a título personal.

Este artículo no sólo prohíbe los fueros y privilegios, sino que rechaza la discriminación teniendo como fundamento aspectos tales como la raza, el sexo, la religión o las ideas políticas, y esto es así porque de permitirse lo anterior, sería admisible otorgar un trato injusto, y desfavorable contra cualquier persona por razón de la clase social, sexo, raza, religión o ideas políticas a la que se pertenezca o a la que se profese.

El contenido, sentido y alcance de la norma constitucional es ratificar sin lugar a dudas, un principio de igualdad en el tratamiento jurídico.

Por tanto, el Artículo 22 de la Ley No 8 de 1997 modificada por el artículo 34 de la Ley No 54 del 27 de diciembre de 2000 no otorga fueros o privilegios de naturaleza alguna, por el contrario, ratifica una situación aplicable a quienes ostentan la categoría de educadores y educadoras que laboran en el Ministerio de Educación y en el Instituto Panameño de Habilitación Especial, permitiéndole a todos ellos (los educadores) un mecanismo de autofinanciamiento apropiado a su futuro retiro.

No existen consecuentemente ni referencias a raza, a nacimiento, a clase social, a religión e ideas políticas como patrón en la fijación del contenido programático de la normatividad legal advertida, por tanto, no colisiona en modo alguno, con la orientación reflejada en la disposición constitucional analizada.

La prohibición constitucional en cuanto a fueros y privilegios está referida a situaciones de carácter estrictamente personales y no a categorías profesionales o de grupos.

En relación al artículo 19 bajo los comentarios, la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 20 de mayo de 1999, bajo la ponencia del Magistrado Rogelio Fábrega, por razón de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado Carlos Ameglio Moncada en representación del señor William Ochoa, contra la frase "ser ciudadano panameño" contenida en el acápite A) de la Ley 31 de 11 de enero de 1983, indicó lo siguiente:

"De allí a que, en el análisis del artículo 19 conviene, además relacionarlo con el artículo 20, ambos de la Constitución Política, porque ambos son aspectos de una misma situación, su anverso y reverso.

El primero de ellos se refiere a la interdicción de manifestaciones discriminatorias por razón, entre otras, de nacimiento. El principio constitucional ha sido objeto de copiosa jurisprudencia, como se indicará, y se desdobra en dos manifestaciones: la existencia del principio de igualdad (artículo 20) y la prohibición de discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas (artículo 19), ambos de la Constitución Política.

Este Pleno ha señalado en varias ocasiones que la recta interpretación del principio de igualdad ante la ley conduce a que ésta, al regular determinados aspectos de la vida social, no introduzca, ante situaciones que son iguales, tratamientos diferenciados. No estatuye, por lo tanto, un principio de igualdad matemática, sino de igualdad ante situaciones iguales y naturalmente, desigualdad ante situaciones que no tengan ese carácter, es decir, de justicia distributiva.

Desde su otra perspectiva, que es el que denuncia el demandante, la interdicción de los tratos discriminatorios en las manifestaciones del Poder Público, ha señalado el Pleno, también en innumerables ocasiones, lo que antes se ha destacado, es decir, el tratamiento no discriminatorio implica un tratamiento igualitario ante las personas, naturales o jurídicas, que se encuentren en una misma situación, objetivamente considerado, y, por ello, cae fuera de su marco desigualdades naturales o que responden a situaciones diferenciadas; pero, en adición, que el trato discriminatorio ha de estar referido a situaciones individuales o individualizadas.

Así lo ha hecho, por ejemplo, en las sentencias de 11 de enero de 1991, de 24 de julio de 1994 y de 26 de febrero de 1998, y 29 de diciembre de 1998. En este último fallo, bajo la ponencia del Magistrado FABIÁN ECHEVERS, sostuvo el Pleno:

“En primer lugar, es necesario precisar el alcance real del principio contenido en el artículo 19 de la Carta Fundamental, materia que ha sido motivo de varios pronunciamientos por esta Corporación de Justicia. El Pleno se ha pronunciado en el sentido de que el artículo 19 prohíbe es la creación de privilegios entre personas naturales jurídicas o grupo de personas, que se encuentren dentro de iguales condiciones o circunstancias”.

Así tenemos que en fallo de 11 de enero de 1991, el Pleno externó:

“El transcrito artículo sólo prohíbe los fueros y privilegios cuando son personales, es decir, concedidos a título personal. De ahí que si la ley confiere ciertos fueros o privilegios a determinada categoría de ciudadanos, o de servidores públicos o de trabajadores, dichos fueros o privilegios no son inconstitucionales porque no han sido otorgados en atención a las personas en sí, sino a la condición o status que tiene”. (R.J. enero de 1991, p.16).

Sólo se considerará, entonces, que existe un privilegio cuando la distinción recae sobre una persona, o ente particular, colocándola en una posición de ventaja frente a otras u otros que presentan las mismas condiciones. (Sentencia de 29 de diciembre de 1998).

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el Artículo 22 de la Ley 8 de 1997, modificado por el Artículo 34 de la Ley No. 54 de 27 de diciembre de 2000.

Notifíquese.

MAG. VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ

MAG. ROBERTO GONZALEZ R.

MAG. ROGELIO A. FABREGA Z.

MAG. JORGE FABREGA PONCE

MAG. CESAR PEREIRA BURGOS

MAG. ANIBAL SALAS CESPEDES

MAG. WINSTON SPADAFORA F.

MAG. JOSE A. TROYANO

MAG. ADAN A. ARJONA L.

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD
(De 26 de marzo de 2003)

PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL TRES (2003).

VISTOS:

Ante el Pleno de esta Corporación de Justicia interpusieron los licenciados JULIO R. RAMÍREZ R. y LUIS RAMÓN FÁBREGA, en nombre y representación de JOAQUÍN FERNANDO FRANCO MORALES, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 54 del Texto Único del Código Electoral por ser violatorio de los artículos 17, 19, 20 y 132 de la Constitución Política de la República de Panamá.

NORMA LEGAL ACUSADA

La norma acusada de inconstitucional es el artículo 54 del Texto Único del Código Electoral, publicada en la Gaceta Oficial N°23,347 de 13 de diciembre de 1997, modificado por la Ley 22 de 14 de julio de 1997, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 54: La inscripción de adherentes para la formación de los partidos políticos, se hará durante once meses del año, así:

1. Durante los cuatro meses del año que el Tribunal Electoral determine, las inscripciones se harán en las oficinas del Tribunal Electoral, de lunes a viernes en su horario regular de trabajo, y en los puestos estacionarios fuera de las oficinas del Tribunal Electoral, los días jueves, viernes, sábado y domingo, previa programación del partido con el Tribunal Electoral.

2. Durante los siete meses restantes del año, las inscripciones se harán únicamente en las oficinas del Tribunal Electoral, de lunes a viernes en su horario regular de trabajo. En el mes de enero no habrá inscripciones."

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Los demandantes estiman como violado los artículos 20, 19, 132 y 17

de la Constitución Política, que transcribimos a continuación:

"Artículo 20: Los panameños y extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, así mismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales."

"Artículo 19: No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

"Artículo 132: Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumentos fundamentales para la participación política, sin perjuicio de la postulación libre en la forma prevista en la Ley.

La Ley reglamentará el reconocimiento y subsistencia de los partidos políticos, sin que, en ningún caso, pueda establecer que el número de los votos necesarios para la subsistencia sea superior al cinco por ciento de los votos válidos emitidos en las elecciones para Presidente, Legisladores o Representantes de Corregimientos, según la votación favorable al partido."

"Artículo 17: Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley."

Al explicar el concepto de la infracción, los recurrentes argumentan que se ha violado de manera directa por comisión el artículo 20 constitucional citado, referente al principio constitucional de igualdad ante la Ley, ya que la norma acusada limita el periodo de inscripción de adherentes en los partidos en formación a once (11) meses del año y dentro de estos once (11) meses, establece que únicamente durante cuatro (4) meses de los once (11) antes señalados, se pueden realizar inscripciones con libros estacionarios fuera de las oficinas del Tribunal Electoral, los días jueves, viernes, sábado y domingo. Esta norma, según los recurrentes, está estableciendo una diferencia entre los partidos políticos constituidos y los partidos políticos en formación

En cuanto al concepto de la infracción del artículo 19 constitucional, la cual establece que "No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas", los demandantes fundamentan que la disposición legal impugnada de inconstitucional viola el aludido artículo 19 constitucional, de manera directa por comisión, ya que al establecerse las diferencias en los periodos de

inscripción de adherentes en los partidos políticos constituidos y en formación, antes señaladas, también establece fueros y privilegios a favor de los adherentes de los partidos políticos establecidos y discrimina por razón de ideas políticas a los adherentes de los partidos políticos en formación. El fuero o privilegio es poder inscribir adherentes en el partido político constituido en libros estacionarios fuera de las oficinas del Tribunal Electoral los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, contra la posibilidad de inscribir adherentes en los partidos en formación de la misma manera sólo en un máximo de sesenta y cuatro (64) días del año. Igualmente existe fuero o privilegio a favor de los partidos políticos constituidos al permitírsele inscribir adherentes durante los doce (12) meses del año, cuando a los partidos políticos en formación sólo se le permite inscribir adherentes durante once (11) meses del año.

El accionante señala que se viola de manera directa por omisión el artículo 132 constitucional, el cual dispone, entre varias consideraciones, que los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumentos fundamentales para la participación política, ya que la disposición legal impugnada al establecer las diferencias en los periodos de inscripción de adherentes para los partidos políticos constituidos y en formación y pone los obstáculos señalados en perjuicio de los adherentes para los partidos políticos en formación, impide el cumplimiento del aludido artículo 132 constitucional, por el hecho de que impide que se exprese ese pluralismo político, así como se dé la formación y manifestación de la voluntad popular y la participación política.

Finalmente, se invoca como norma constitucional violada, en forma directa por comisión, el artículo 17, la cual hace referencia al deber de las autoridades de la República, ya que según los demandantes, la participación

política es un derecho que tienen los ciudadanos panameños conforme al artículo 132 constitucional; así mismo la inexistencia de fueros o privilegios y la no discriminación por razón de ideas políticas e igualdad ante la Ley son parte de sus garantías fundamentales según lo establece los artículos 19 y 20 de dicha excerta legal. Así, cuando el artículo 54 del Código Electoral, impugnado de inconstitucional, establece las diferencias comentadas a favor de los partidos políticos constituidos en detrimento de los partidos políticos en formación, impide que las autoridades de la República le aseguren la efectividad de los derechos individuales a todos los ciudadanos de la República, por lo que se viola el artículo 17 constitucional.

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Admitida la demanda, se corrió traslado de la misma al señor Procurador General de la Nación, por el término de diez (10) días, quien solicita a esta Corte se sirva declarar inconstitucional el artículo 54 del Texto Único del Código Electoral.

Al respecto, manifiesta el señor Procurador:

"...

V. OPINIÓN DE ESTA PROCURADURÍA.

Para mejor comprensión, debemos retrotraernos a la génesis del problema de las limitaciones y dificultades en contra de la inscripción de adherentes en los nuevos Partidos en Formación. Esta predisposición data desde el año de 1972, cuando por Decreto de Gabinete se creó el Tribunal Electoral para organizar la elección de los Representantes de Corregimientos y luego con la Reforma Constitucional de 1978, para la elección parcial de Legisladores Provinciales, en las elecciones de 1980. Desde ese momento surgió la **idea del bipartidismo**, impulsado por el partido

mayoritario del gobierno. No obstante, el sistema del bipartidismo no tuvo acogida. Por esa razón, con la reforma constitucional de abril de 1983, **se fijó la cuota máxima del 5% de las votaciones en las elecciones generales para la subsistencia de los partidos políticos.** Así, desde las reformas al Código Electoral de 1987, que regularon los comicios generales para mayo de 1989, se creó el llamado **"Consejo Nacional de Partidos Políticos"** (artículo 103 del Código Electoral), como organismo consultivo y/o asesor del Tribunal Electoral.

...

En consecuencia, tanto el Tribunal como los Partidos Políticos Constituidos **han desarrollado la estrategia de dificultar la creación o constitución de nuevos partidos políticos para evitar la proliferación o atomización de los grupos políticos y manteniendo así su hegemonía como Partidos Constituidos.**

De esta actitud y acuerdo entre el Tribunal y los Partidos Constituidos nace la disposición impugnada, como el artículo 54 del Código Electoral, que al igual que el artículo 62 del mismo Código, **tiende a evitar y eliminar o, por lo menos, disminuir y postergar la inscripción de los Partidos en Formación.**

En vista de los antecedentes históricos-políticos de la norma impugnada y teniendo en cuenta los razonamientos contenidos en **los conceptos de la violación** del demandante, sobre las diferencias en las normas y consideraciones invocadas, me parece que le asiste la razón al demandante, **toda vez que es evidente que a los Partidos en Formación se les ha impuesto injustificadas limitaciones, dificultades y obstáculos para la inscripción de adherentes y se les exige llenar la cuota mínima anual, hasta llenar la requerida para su reconocimiento y constitución como partido político....**

Haciendo un análisis más detallado de las situaciones y hechos planteados por el demandante, **considero que no se justifica la diferencia de facilidades concedidas a los Partidos Constituidos para la inscripción de**

adherentes, mediante "libros estacionarios" que legalmente no necesitan para subsistir como Partido Constituido, aunque su membresía haya disminuido por debajo de la cuota establecida, pues sólo se requiere que alcancen dicha cuota mínima de subsistencia (5%) en las próximas elecciones generales. En cambio, a los Partidos en Formación se les limita el tiempo de inscripción a 11 meses, y no se les concede todo el año (365 días). Sólo se les permite la inscripción con "libros estacionarios" fuera de las oficinas del Tribunal durante cuatro (4) fines de semana dentro de los 4 meses autorizados o señalados por el Tribunal, QUE SÓLAMENTE SUMAN SESENTA Y CUATRO (64) DÍAS AL

AÑO, en tanto que a los Partidos Constituidos pueden hacer uso de ese beneficio de inscripción por "libros estacionarios" todos los días del año (365 días), sin sujeción a los horarios oficiales del Tribunal Electoral, de lunes a viernes.

Todos estos obstáculos y limitaciones para la inscripción de los Partidos en Formación son violatorios en los artículos 17, 19, 20 y 132 de la Carta Magna, **tales como los principios de la igualdad ante la ley, la no existencia de privilegios, la de defensa de los derechos individuales y sociales cuya eficiencia deben garantizar las autoridades, así como la violación a la libre participación ciudadana y el pluralismo ideológico-político, establecida para proteger la hegemonía de los Partidos Constituidos en detrimento de los Partidos en Formación, con una actitud contraria a todo principio y filosofía de los sistemas democráticos y participativos, so pretexto de "evitar la proliferación de los Partidos Políticos, coartando el derecho ciudadano de escoger e inscribirse libremente" en EL PARTIDO IDEOLÓGICO DE SU PREFERENCIA."**

DECISIÓN DE LA CORTE

De acuerdo con el trámite procesal, luego de la última publicación del edicto a que hace referencia el artículo 2564 del Código Judicial, se abrió un

término de diez (10) días hábiles para que todas las personas interesadas en el caso presentaran argumentos por escrito, presentándose sólo la del licenciado GERARDO SOLÍS DÍAZ, en su condición de Fiscal Electoral y tercero interesado, quien manifestó lo siguiente:

"...

Sostienen los accionantes, que el artículo 54 del Código Electoral viola el artículo 20 de nuestra Excerta Fundamental, ya que dicha norma establece diferencias entre los aspirantes a adherentes de los partidos políticos constituidos y los partidos políticos en formación...

A este respecto, nos parece interesante señalar que el concepto de igualdad, tiene que ver con la equivalencia de condiciones en que se deben encontrar los sujetos que se encuentran en una determinada situación; es decir, que todas las personas que pertenezcan a una determinada condición particular deben tener la posibilidad de adquirir los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones.

.....
.....
queremos señalar que los partidos políticos constituidos deben encontrarse en la misma posición o categoría que los partidos en formación en cuanto a las posibilidades de recibir adherentes que escogen libremente entre los partidos que existen y los que se están formando. Tanto los partidos políticos constituidos como los partidos en formación, son postulantes de ideologías o plataformas políticas las cuales se enmarcan dentro de los parámetros que el régimen constitucional les permite. Todo ciudadano que se identifica con cualquiera de estas ideas tiene derecho a expresarlo así, inscribiéndose en el partido político de su elección. Por lo antes expuesto queda claro que no es dable que se impongan reglas diferentes para los partidos constituidos y los partidos en formación en relación a algo tan básico y fundamental como lo es la captación de miembros, ya que de ser así se le estaría imponiendo a la ciudadanía, condiciones gravosas para inscribirse en partidos que están en el proceso de ser legalmente reconocidos y por lo tanto se le estaría limitando el ejercicio de sus derechos políticos.

.....
.....

Y es que la ley no sólo se limita a prohibirle a los partidos políticos en formación, la inscripción de adherentes durante el mes de enero, sino que también establece limitantes al uso de los libros estacionarios, facilidad ésta que es herramienta fundamental para lograr la inscripción de los ciudadanos en los partidos políticos.....

.....
A juicio de los demandantes, se da una discriminación por ideas políticas a favor de los partidos políticos constituidos, en detrimento de los que pretenden formar un partido político nuevo y se otorgan fueros o privilegios a favor de los primeros. Argumentan que la norma acusada de inconstitucionalidad le pone obstáculos a los formadores y adherentes de los partidos políticos en formación, para su constitución y expresar sus ideas políticas, impidiendo la participación ciudadana.

Nos adherimos a lo argumentado por los demandantes en este sentido ya que somos del criterio de que la norma acusada de inconstitucional establece un trato desfavorable para los partidos políticos en formación. Añadimos a lo anterior nuestra apreciación de que el artículo 54 del Código Electoral no está en armonía con el Estado Partidocrático, sistema este en que nuestro sistema constitucional y legal está inspirado.....

.....
Respecto a la transgresión del artículo 132 de la Constitución Nacional, se afirma que el concepto de la violación consiste en que se limita el pluralismo político, la formación y manifestación de la voluntad popular y la participación política, principios estos consagrados en la norma constitucional citada.

El mismo artículo 132 en su segundo párrafo establece que la ley reglamentará el reconocimiento y subsistencia de los partidos políticos. De lo expuesto en el primer párrafo de este artículo se entiende que dicha reglamentación estará siempre inspirada en el espíritu de permitir el pluralismo político de manera que se considera al partido político en su calidad de medio a través del cual se materializa la participación política y la voluntad popular.

Entendemos entonces la razón por la cual el constituyente integró el artículo 132 de la forma en que está plasmado. Delegó en la ley la facultad de regular la formación y subsistencia de los partidos políticos, pero sometió esta regulación a los derechos que tienen los ciudadanos de participar políticamente a través del partido político de su preferencia, es decir, que dicha regulación tiene que darse dentro de un marco que es delimitado por el propio artículo de la Constitución que se considera violado.....

El artículo 17 de la Constitución Nacional es objeto de una violación directa por comisión ya que el artículo demandado implica la conculcación de una serie de derechos que tienen todos los ciudadanos, como lo es claramente el inscribirse en el partido político de su preferencia cualquier día del año así como también aspirar a formar una agrupación política. Al aplicarse el artículo 54 del Código Electoral, se está violentando pues una serie de derechos individuales que posee la ciudadanía. De este modo tenemos pues que el artículo 17 de nuestra Excerta Fundamental está siendo violado ya que se le está impidiendo a las autoridades cumplir con los deberes establecidos en esta norma constitucional.

Por las razones expuestas, pedimos a este Pleno de la Corte Suprema de Justicia declare que el artículo 54 del Código Electoral, ES INCONSTITUCIONAL, por no estar conforme a la Constitución Política de la República, en sus artículos 17, 19, 20 y 132."

Consta en el expediente que mediante oficio de 20 de diciembre de 2002, se solicitó informe al TRIBUNAL ELECTORAL sobre los antecedentes del origen de la disposición cuya inconstitucionalidad se demanda, informe éste que fue rendido el 22 de enero de 2003, con sus anexos. El informe es del siguiente tenor:

"...

En atención a su nota fechada 20 de diciembre de 2002, me permito informarle lo siguiente:

1. Antecedentes de la norma:

La limitación del período de inscripción de adherentes a los partidos políticos en formación a 4 meses, se inicia con la Ley 81 de 5 de octubre de 1978, que se expide para reglamentar los partidos políticos luego de que fuesen extinguidos en 1969 mediante decreto de gabinete 58 de 3 de marzo de ese año. El artículo 22 de la referida ley, estableció que la inscripción de miembros para la formación de los partidos políticos se haría durante cuatro meses del primer semestre de cada año y que en los casos de los partidos debidamente reconocidos conforme a dicha Ley, la inscripción se haría durante todo el año en las oficinas que en cada distrito el Tribunal Electoral destinara para tal efecto. Asimismo, la ley 81 estableció que el primer período de inscripción de los partidos sería del primero de enero al 30 de junio de 1979.

Luego, con la adopción del Código Electoral mediante Ley 11 de 10 de agosto de 1983, se recoge esa misma limitación y se señala (en su entonces artículo 60) que los partidos políticos en formación solamente podrán inscribir adherentes durante cuatro meses del primer semestre del año que, en su oportunidad, determine el Tribunal Electoral, mientras que el artículo 78 (ahora 70) señala que los partidos legalmente reconocidos podrán, una vez logrado su reconocimiento, inscribir miembros durante todo el año en las oficinas y lugares que el Tribunal Electoral designara para tal efecto.

Mediante Ley 3 de 15 de mayo de 1992, se modificó esa norma para eliminar la referencia al primer semestre, de forma tal que el Tribunal Electoral podría escoger los 4 meses de inscripción según los eventos electorales que tuviese que organizar en un año determinado. En 1992, el Tribunal Electoral tuvo que organizar un referéndum constitucional y tomó la iniciativa de proponer una reforma al Código en tal sentido con el fin de tener la flexibilidad ya indicada. También se logró con la medida, eliminar la restricción de que las inscripciones solamente se podían hacer en el primer semestre de cada año.

Con la reforma electoral aprobada mediante Ley 22 de 14 de julio de 1997, se amplía ese período de 4 meses a 11 meses pero se divide según el lugar donde se pueden llevar a cabo las inscripciones. En aquellos 4 meses que el Tribunal Electoral determine, las inscripciones se podrán hacer tanto en las oficinas del Tribunal (de lunes a viernes en el horario regular) como en puestos estacionarios fuera de las oficinas de la institución, los días jueves, viernes, sábados y domingo, previa programación con el partido. En los 7 meses restantes, las inscripciones se deben llevar a cabo en las oficinas del Tribunal Electoral de lunes a viernes y en su horario regular. En la ley 22 se añade que en el mes de enero no habrá inscripciones para los partidos en formación. Con esta reforma, se amplían nuevamente las facilidades a los partidos políticos en formación.

La limitación más importante para atender inscripción de adherentes de partidos políticos en formación, ha consistido en disponer de los recursos presupuestarios y de ahí la limitación inicial a los 4 meses y luego para sacar libros del Tribunal, ya que esta actividad requiere de la contratación de personal eventual fuera de la institución y en todo el país, ya que la inscripción se lleva a cabo a nivel nacional. Para dar servicio en las oficinas del Tribunal Electoral, las cuales cubren casi todos los distritos del país, la ley ha otorgado 11 meses al año. La diferencia con los partidos constituidos consiste, fundamentalmente, entonces, en el derecho de sacar libros de la institución, el cual, en el caso de los partidos en formación está restringido a 4 meses, mientras que los partidos constituidos tienen todo el año, y la razón ha sido estrictamente presupuestaria.

Recientemente mediante Ley 60 de 17 de diciembre de 2002, se vuelve a modificar la norma en cuestión, que para esa fecha era el artículo 54 del Código Electoral, y se elimina la referencia a los días laborales normales de la semana (lunes a viernes) tanto en el período de 4 meses como en el de 7 meses, toda vez que el Tribunal Electoral ha abierto oficinas en lugares como el Centro Comercial El Dorado donde se abre de martes a sábado de 10 a.m. a 6p.m., es decir, en días y horarios que no son los regulares de la institución. Con esta nueva reforma, se siguen ampliando las facilidades de

inscripción de adherentes a los partidos en formación.

En la última reforma, también se estableció mediante la adición de un párrafo al artículo 54, que en los años en que deban celebrarse elecciones generales o consultas populares y en los meses previos a éstas, el Tribunal Electoral podrá suspender las inscripciones de adherentes o miembros en los libros de los partidos políticos en formación y en los legalmente reconocidos. Esta enmienda es consistente con la reforma del 92.

2. Decretos reglamentarios sobre la inscripción de adherentes.

Sobre la materia de inscripción de adherentes, el Tribunal Electoral tiene vigente el Decreto 19 de 27 de agosto de 1997, recientemente modificado por el Decreto 2 de 6 de enero de 2003, los cuales remitimos para su consideración.

Para cualquier aclaración adicional, quedamos a su disposición.

(Fdo.)
Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado Presidente"

De la lectura del informe en cuestión se desprende que la razón de dicha norma fue a consecuencia de requerimientos administrativos burocráticos, y que no tenían relación alguna con la restricción que denuncian los demandantes, por lo que dicho tratamiento dispar encuentre adecuada explicación en los principios de racionalidad y de proporcionalidad, a los que antes se ha referido este Pleno.

Una vez cumplido este trámite, el Pleno de la Corte entra a resolver la causa constitucional planteada.

La parte actora considera que el artículo 54 del Texto Único del Código Electoral, publicada en la Gaceta Oficial N°23,347 de 13 de diciembre de 1997, es violatorio de los artículos 17, 19, 20 y 132 de la Constitución Política. Las

normas constitucionales antes mencionadas se refieren al deber de las autoridades de la República de proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera que se encuentren, así como el cumplimiento de la Constitución y la Ley; al principio de no discriminación; el principio constitucional de igualdad; y, el principio de reconocimiento de los partidos políticos, respectivamente.

Inmediatamente analizaremos las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas en el orden planteado por el demandante.

La primera disposición es el artículo 20 de la Constitución Nacional que a la letra preceptúa:

"Artículo 20: Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales."

El Pleno de esta Corporación debe analizar si se vulnera la disposición constitucional transcrita confrontada con las situaciones que han señalado los accionantes, es decir, que se establece una desigualdad jurídica en perjuicio de los partidos políticos en formación, infringiendo el principio constitucional de la igualdad ante la ley contenido en la norma constitucional que se analiza, toda vez que de la lectura del artículo impugnado de inconstitucional, se limita el período y la forma o modo de realizar la inscripción de adherentes de los Partidos en Formación a once (11) meses, y de los cuales cuatro (4) meses se pueden utilizar para realizar inscripciones mediante el sistema de "libros

estacionarios", es decir, libros de inscripciones para adherentes que habilita el Tribunal Electoral fuera de sus instalaciones y fuera del horario regular de labores, como serían los días sábados y domingos, de manera desigual con los Partidos Políticos ya constituidos porque éstos pueden realizar inscripciones con los denominados "libros estacionarios", durante los doce (12) meses del año, estableciéndose así en un privilegio a favor de los Partidos Políticos constituidos.

Sin embargo, el Pleno advierte que el principio constitucional de la igualdad ante la Ley (igualdad de los derechos de ambos, ya sea de los partidos políticos constituidos y los partidos políticos en formación ante la Ley), debe entenderse en un sentido real y razonable, de que todas las personas que se encuentren en igualdad de circunstancia jurídica debe recibir el mismo tratamiento jurídico.

Es decir: para medir el tratamiento dispar desde el punto de vista de la proporcionalidad, de la razonabilidad, si se viola el principio de interdicción de la exclusividad es menester advertir que ambas organizaciones políticas se encuentran en idénticas posiciones, y es evidente que no lo están, por cuanto los adherentes para los partidos en formación tienen utilidad para determinar el reconocimiento de ellos como organizaciones políticas y, que, como tales ejerzan la vida corporativa que la ley les reserva y se constituyan, en efecto, en "órganos funcionales de la Nación". Esto último no ocurre con respecto a los partidos políticos reconocidos, que ya tienen personalidad jurídica y ejercen a cabalidad las funciones que el ordenamiento jurídico les tiene reservados.

En este sentido, la sentencia de 13 de octubre de 1997, se refirió al aspecto del principio de igualdad ante la Ley en los siguientes términos:

"El artículo 20 de la Constitución Política ha sido objeto de copiosa jurisprudencia constitucional, y su contenido esencial consiste en que ante

igualdad de circunstancias debe ofrecerse igualdad de trato, y en desigualdad de circunstancias puede ofrecerse desigualdad de trato, derivado de la consideración de que el principio de la igualdad ante la ley no es interpretada como una igualdad numérica o matemática sino en relación con la igualdad de circunstancias que es regulada por un acto normativo. Así, por ejemplo, el fallo de 10 de diciembre de 1993 no ordena que, como regla general, asigne las mismas consecuencias jurídicas, sino que ordena al legislador que, como regla general, asigne las mismas consecuencias a hechos que, en principio, sean iguales o parecidos. Sobre el particular, puede consultarse también las sentencias de 27 de junio de 1996, de 18 de marzo de 1994 y de 29 de abril de 1994. En la sentencia de 18 de marzo de 1993, el Pleno prohibió la diferenciación del principio de igualdad del principio de proporcionalidad, como este ha venido a ser entendido por el jurisconsulto alemán Karl Larenz, quien afirma:

"Este (el principio de igualdad) dice, en cuanto principio de toda comunidad jurídica, que los miembros de la misma tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones en sus relaciones entre sí y en sus relaciones con la comunidad. No obstante, puede haber motivos incardinados en la estructura de la comunidad en cuestión o atinente a la distribución de funciones dentro de la comunidad, que pueden justificar o hacer necesaria una parcial desigualación. Cuando estos motivos existen, el principio de igualdad queda sustituido por el de proporcionalidad. Según este último principio, la desigualdad no puede ir más allá de lo que la causa objetiva justifique. La diferenciación sólo puede realizarse en lo que concierne a esta causa y sólo de manera que no sobrepase la medida exigida por ella. De este modo, en el puesto de igualdad estricta se coloca una igualdad relativizada por la proporcionalidad...

Donde se introducen diferencias, el principio de proporcionalidad exige que la diferenciación de las consecuencias jurídicas se produzca en correspondencia con las diferencias que consideradas objetivamente son significativas en relación con los hechos regulados."

(Karl Larenz, "DERECHO JUSTO", pág. 138 y ss., Editorial Civitas, Madrid, 1985)

Esta concepción de la jurisprudencia constitucional de este Pleno es consistente con los señalamientos de otros Tribunales Constitucionales. Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional de España, ha señalado:

" Reiteradamente hemos manifestado que el principio de igualdad ante la ley consagrado en el art. 14 CE consiste en que ante supuestos de hechos iguales, las consecuencias jurídicas que se extraigan han de ser también iguales, y que han de considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la introducción en uno de ellos de un elemento o factor que permita diferenciarlo de otro que se encuentre carente de fundamento racional y sea por tanto arbitraria, porque tal factor diferencial no resulte necesario para la protección de los bienes y derechos buscada por el legislador (STC 68/1990) (STC 114/1992, FJ 6°)."

(FRANCISCO RUBIO LLORENTE, "Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales", Editorial Ariel, S.A., Barcelona, 1995, f.111).

(Lo subrayado es del Pleno)

En este sentido, el Pleno estima que no se ha infringido el presente artículo 20 constitucional.

Por otro lado, los accionantes estiman como disposición inconstitucional violada, el 19 de la Constitución Política, que es del siguiente tenor:

"Artículo 19: No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

Como es sabido, el artículo 19 de la Constitución Política establece la prohibición de realizar discriminaciones en razón de la condición personal de las personas, lo que ciertamente no se ofrece en la coyuntura demandada en este proceso constitucional, por cuanto no se desprende el tratamiento diferenciado a una persona o grupo de personas por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, atributos éstos que no son predicables de las personas jurídicas.

Sin embargo, para entender cabalmente el problema constitucional planteado es necesario considerar que la prohibición de fueros o privilegios personales que consagra el citado artículo 19 de la Constitución es consecuencia o derivación lógica del principio de igualdad ante la ley que recoge el ya examinado artículo 20 de la Carta Magna.

Así, debe entenderse como "fueros y privilegios personales" aquellos que se otorgan tanto a personas naturales como a las jurídicas, es decir, esta norma se aplica en los casos en que un acto de la autoridad desmejora la condición de una persona natural, grupo de personas, o de una agrupación con personalidad jurídica, frente a otra que se encuentra en las mismas condiciones objetivas.

Siendo así, la Corte es del criterio que no es fundado el cargo que se endilga al artículo 54 del Texto Único del Código Electoral de infringir supuestamente el artículo 19 constitucional, ya que, como se analizó en la norma constitucional anterior, los partidos políticos en formación no se

encuentran en una igualdad de circunstancia jurídica frente a los partidos políticos ya constituidos, por lo que al existir una desigualdad de circunstancias puede ofrecerse una desigualdad de trato. Por ello el principio de igualdad ante la ley, en su acepción objetiva, condiciona todo nuestro ordenamiento e implica una aplicación uniforme de la ley ante supuestos fácticos iguales o semejantes. Desde la óptica subjetiva se traduce en la prohibición de los tratos desfavorables, fueros y privilegios odiosos que fueran entronizados en el pasado.

Los demandantes expresan que el artículo 132 de la Constitución Política ha sido violado por la norma impugnada de inconstitucional. Dicho artículo de la Constitución dispone:

"Artículo 132: Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumentos fundamentales para la participación política, sin perjuicio de la postulación libre en la forma prevista en la Ley.

La Ley reglamentará el reconocimiento y subsistencia de los partidos políticos, sin que, en ningún caso, pueda establecer que el número de los votos necesarios para la subsistencia sea superior al cinco por ciento de los votos válidos emitidos en las elecciones para Presidente, Legisladores o Representantes de Corregimientos, según la votación favorable al partido."

Es de notarse la superlativa importancia que por virtud de la norma anterior, se le concede a los partidos políticos, hasta el punto de establecer, a tan alto rango, que "concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumentos fundamentales para la participación política", ella misma estatuye, por sus precisos términos, el espíritu de permitir el pluralismo político de manera que se considera al partido político en su calidad de medio a través del cual se materializa la participación política y la voluntad popular.

Sin embargo, cuando el impugnado artículo 54 del Código Electoral, impone limitaciones de un período de tiempo para la utilización de los denominados "libros estacionarios" a los partidos políticos en formación, no obstaculiza de ningún modo la constitución de nuevos partidos políticos, atentando supuestamente al principio de pluralismo político, sino más bien, está regulando en circunstancias iguales para todas las agrupaciones políticas que se encuentran en esta situación (partidos políticos en formación), el sistema de inscripción de adherentes, a fin de que no existan fraudes en su conformación, sistema por el que también tuvieron que pasar los partidos políticos ya constituidos.

Finalmente, el Pleno al considerar que no se ha violado los artículos 19, 20 y 132 de la Constitución Política, por ende, no se viola el artículo 17 constitucional que viene señalando los accionantes, el cual reza así:

"Artículo 17: Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley."

En consecuencia, la **Corte Suprema, PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 54 del Texto Único del Código Electoral, promulgado en la Gaceta Oficial N°23,437 de 13 de diciembre de 1997, de conformidad con lo ordenado por la Ley 22 de 14 de julio de 1997, publicada en la Gaceta Oficial N°23,332 de 16 de julio de 1997 que modificó el Código Electoral.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

ROGELIO A. FABREGA Z.

ARTURO HOYOS

CESAR PEREIRA BURGOS

ANIBAL SALAS CESPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSE A. TROYANO

ADAN ARNULFO ARJONA

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DE CHAME
ACUERDO N° 9
(De 8 de julio de 2003)

Por la cual se deroga el Acuerdo # 17 del 12 de Octubre del dos mil (2000) y se dictan otras disposiciones.

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL
DEL DISTRITO DE CHAME, EN PLENO
USO DE SUS FACULTADES LEGALES,
Y.,

CONSIDERANDO:

- * Que en el Reglamento Interno del Consejo Municipal del Distrito de Chame, se ha incluido la creación del Departamento de Ingeniería Municipal.
- * Que por ello se ha tenido que establecer medidas tendientes a reglamentar su funcionamiento.
- * Que el Acuerdo # 17 del 12 de Octubre de 2000, establece disposiciones similares a las establecidas en el Reglamento Interno del Concejo, los cuales fueron incluidos en la creación del Departamento de Ingeniería Municipal.

ACUERDA:

PRIMERO: Derogar en todas sus partes el Acuerdo # 17 del 12 de Octubre del 2000.

SEGUNDO: Toda Construcción que se inicie en el Distrito de Chame, sin su respectivo permiso de Construcción, debe ser suspendida inmediatamente por el INGENIERO O ARQUITECTO MUNICIPAL, mediante oficio o decreto alcaldicio, emitido por la

Administración Municipal y sancionarlo con multa de B/.10.00 a B/.1,000.00 balboas, según el impuesto evadido.

TERCERO: El Departamento de Ingeniería Municipal, ya sea el Ingeniero o Arquitecto Municipal, exigirá a todo contribuyente que solicite un permiso de Construcción, que cumpla con los siguientes requisitos:

a).- Presentar en hoja timbrada la solicitud formal del permiso de Construcción, dirigido al Alcalde Municipal y esta debe contener la siguiente información:

- a.1: Nombre completo y fotocopia de cédula del solicitante.
- a.2: Dirección completa (debe incluir número de teléfono).
- a.3: Fotocopia de Idoneidad de la persona encargada de la Obra. (Maestro de Obra, Ingeniero, Arquitecto etc.); si la Obra tiene un costo mayor a los Treinta mil balboas (B/.30,000.00)
- a.4: Ubicación o lugar dentro del Distrito donde se piensa construir la Obra.
- a.5: Espacio físico que ocupa la Obra.
- a.6: Nombre del propietario de la Construcción y su dirección completa, incluyendo teléfono.
- a.7: Certificación del Registro Público, del a la razón social de la Compañía constructora.
- a.8: Copia de la Escritura Pública del terreno, que le acredite como propietario.
- a.9: Valor aproximado de la Obra, hecho por una Empresa avaluadora, reconocida y certificada para estos fines, exigido por el Banco o la Empresa financiadora del Proyecto, si este es el caso.
- a.10: Costo de los materiales requeridos para la construcción de la Obra.

Cualquier otra información que el Ingeniero o Arquitecto Municipal considere deba ser presentada, de acuerdo a su criterio.

b).- Presentación de los planos de la Obra, los cuales debe traer consigo los sellos de la oficina de Seguridad de los Bomberos, Ministerio de Salud, Edemet S.a., Anaam y otros.

- c).- Se aceptarán croquis o dibujo de la Obra, cuando la misma tenga un área igual o inferior a los Cincuenta metros cuadrados (50.00M²), y su avaluación no exceda a los cinco mil balboas (B/.5,000.00).
- d).- Toda construcción cuyo valor no sea superior a veinte mil balboas (B/.20,000.00) pagará el 1 % del costo total de la Obra, que será determinado por el Ingeniero o Arquitecto Mpal.
- e).- Toda construcción cuyo valor exceda los veinte mil balboas (B/.20,000.00) pagará el dos por ciento (2 %) del costo total de la Obra, determinada por el Ingeniero o Arquitecto Municipal.
- f).- Una vez el Ingeniero o Arquitecto Municipal determine el valor de la Obra, el solicitante cancelará en la Tesorería Municipal el costo total, para lo cual la Tesorería expedirá el correspondiente recibo de pago; lo que hace al Solicitante acreedor a que el Alcalde Mpal., le otorgue el respectivo permiso de construcción.
- g).- Una vez hecha la avaluación de los planos presentados y, pagado el respectivo impuesto de construcción el Ingeniero o Arquitecto Municipal, procederá a la colocación de los sellos y su respectiva firma, lo cual será prueba de que los planos fueron evaluados.

CUARTO: Además del Ingeniero, o inspector, los Corregidores quedan facultados para requerir los respectivos permisos de Construcción para las edificaciones que se realicen en sus Corregimientos.

QUINTO: Cuando surgan discrepancias o reclamos por los avalúos realizados por parte del Ingeniero Municipal o el Arquitecto, los interesados presentarán sus reclamos acompañados de sus contratos, facturas u otro documento probatorio que sirvan para esclarecer el reclamo; mediante un recurso de reconsideración ante el Pleno del Consejo Municipal.

SEXTO: Al finalizar la Obra debe ser inspeccionada por el Ingeniero o Arquitecto, previa solicitud de parte del Constructor o el dueño, para verificar que toda la Obra se hizo bajo los requisitos presentados cuando fue solicitado el permiso de Construcción, de no haber problemas se procederá a otorgar el permiso de OCUPACION, el cual será firmado por el Alcalde y el Ingeniero o Arquitecto Mpal., y éste último pondrá el valor a pagar por el contribuyente, conforme a la siguiente tabla.

EL CONTRIBUYENTE PAGARA CONFORME A LA SIGUIENTE TABLA:

El 0.001 % del permiso de Construcción.

Comercios y Residencias hasta 25,000.00 pagará 25.00

B/. 25,000.00	a	49,000.00	50.00
100,000.00	a	149,000.00	100.00
150,000.00	a	199,000.00	150.00
200,000.00	a	249,000.00	250.00
250,000.00	a	299,000.00	300.00
300,000.00	a	349,000.00	350.00
350,000.00	a	399,000.00	400.00
400,000.00	a	449,000.00	450.00
450,000.00	a	499,000.00	500.00

500,000.00 En adelante se aplicará el 0.002 % y serán pagados en la Tesorería Municipal.

SEPTIMO: Las normas y detalles de Ante-Proyectos, lotificaciones, planos de edificaciones, planos miscelaneos, movimientos de tierra, planos especializados, permisos de ocupación, urbanizaciones, serán verificados por el Departamento de Ingeniería Municipal o el que haga sus veces, conforme lo dispone los Reglamentos, Códigos y leyes existentes en el País.

OCTAVO: Habrá un costo para la aprobación de planos y croquis basados en la siguiente tarifa. Estos fondos deberán ser recaudados por la Tesorería Municipal.

1	Hoja	B/. 8.00
2	Hojas	12.00
3	Hojas	15.00

De 4 Hojas en adelante pagará por cada una 3.00

NOVENO: Este Acuerdo deroga toda disposición que le sea contraria.

Dado a los Ocho días del mes de Julio del 2003, en el Salón de Sesiones "Felix Calvo", del Consejo Municipal.

Presentado a la consideración del Consejo Municipal del Distrito de Chame, por el HC Licenciado CARLOS JULIO REYNA.

H.C. ANEL S. NAVARRO MUÑOZ
Presidente del Consejo Mpal.
Distrito de Chame

CLEOTILDE R. DE MARTINEZ
Secretaria

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHAME.....
DE JULIO DEL 2003.

ESTE ACUERDO FUE APROBADO Y SANCIONADO EN TODAS SUS PARTES.

Ejecútese y Cúmplase,

EUCLIDES MAYORGA L.
Alcalde Municipal del
Distrito de Chame

ANA ITZEL URIETA
Secretaria

EDICTOS COLECTIVOS DE REFORMA AGRARIA

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

REGIÓN No. 4

EDICTO COLECTIVO No. 11 DEL 27-JUL-2003

EL SUSCRITO, FUNCIONARIO SUSTANCIADOR HACE CONSTAR QUE LOS SIGUIENTES POSESIONARIOS HAN SOLICITADO LA ADJUDICACION A TÍTULO ONEROSO DE TIERRAS BALDÍAS NACIONALES EN LOS DISTRITOS DE LA PINTADA Y PENONOME

Información del Solicitante				Información del Predio								
Cédula catastral	Nombre Completo	Cédula	Residencia	Provincia	Distrito	Corregimientos	Lugar Poblado	Área (Ha)	Líndero Norte	Líndero Sur	Líndero Este	Líndero Oeste
0203044021000011M	VICTORINO ORTEGA	15-001-0007	CAMINITO DE GUZMAN	COCLE	LA PINTADA	PIEDRAS GORDAS	EL HAT' V	20.1297	SATURNO ORTEGA JUAN MOALES ARBOCHIA QUEBRADA GARLANDERATA	PERFECTO TENORIO MAGALLON FREDYSVENIO MORA AKCIA SANTANA TENORIO QUIROS ISIDRO HERRERA TENORIO CAMINO DE SERVICIO A OTROS PREDIOS	PERFECTO TENORIO MAGALLON FREDYSVENIO MORA AKCIA ANGELA TIRITH QUIROS JUAN MOALES ARBOCHIA ENRIQUE AGUILAR	ISIDRO HERRERA TENORIO QUEBRADA GARLANDERATA
02030440211500006	ARLEIDA MARTINEZ MERMUDEZ	2-49-994	PIEDRAS GORDAS	COCLE	LA PINTADA	PIEDRAS GORDAS	SAN LUCAS I.	7.4007	JUAN ABEL SANCHEZ MORA QUEBRADA SAN LUCAS QUEBRADA CANDELITA	ANGEL TIRITH QUIROS QUEBRADA CANDELITA EDDO EDON GONZALEZ QUEZADA DIONES AMARIO CASTILLO CASTILLO	ANGEL TIRITH QUIROS QUEBRADA CANDELITA ANDRES CASTILLO MENDOZA FREDYSVENIO MAGALLON HERRERA	JUAN ABEL SANCHEZ MORA CAMINO DE SERVICIO A OTROS PREDIOS QUEBRADA CANDELITA
0203044021000012M	PANQUE MORA AKCIA	2-74-937	PLATANAL	COCLE	LA PINTADA	PIEDRAS GORDAS	PLATANAL	5.3004	FREDYSVENIO MAGALLON HERRERA JUAN SANCHEZ GIL	ANGEL TIRITH QUIROS QUEBRADA CANDELITA EDDO EDON GONZALEZ QUEZADA DIONES AMARIO CASTILLO CASTILLO	ANGEL TIRITH QUIROS QUEBRADA CANDELITA ANDRES CASTILLO MENDOZA FREDYSVENIO MAGALLON HERRERA	QUEBRADA CANDELITA
0203044021000013M	ALBERTO RODRIGUEZ PEREZ	2-70-439	VILLA DEL ARBEN	COCLE	LA PINTADA	PIEDRAS GORDAS	PLATANAL	219.787	GILBERTO DOMINGUEZ MORA PACIFICO GONZALEZ GONZALEZ ALFREDO DOMINGUEZ LORENZO GABRIEL LORENZO DOMINGUEZ CAMINO DE LAJAS A SARDINA	ANGEL TIRITH QUIROS QUEBRADA CANDELITA EDDO EDON GONZALEZ QUEZADA DIONES AMARIO CASTILLO CASTILLO	ANGEL TIRITH QUIROS QUEBRADA CANDELITA ANDRES CASTILLO MENDOZA FREDYSVENIO MAGALLON HERRERA	QUEBRADA CANDELITA
0203044021000014M	ROSAEL CRUZ	2-81-995	PLATANAL	COCLE	LA PINTADA	PIEDRAS GORDAS	PIEDRAS GORDAS	2.1465	GILBERTO DOMINGUEZ MORA PACIFICO GONZALEZ GONZALEZ ALFREDO DOMINGUEZ LORENZO GABRIEL LORENZO DOMINGUEZ CAMINO DE LAJAS A SARDINA	ANGEL TIRITH QUIROS QUEBRADA CANDELITA EDDO EDON GONZALEZ QUEZADA DIONES AMARIO CASTILLO CASTILLO	ANGEL TIRITH QUIROS QUEBRADA CANDELITA ANDRES CASTILLO MENDOZA FREDYSVENIO MAGALLON HERRERA	QUEBRADA CANDELITA
0203044021000015M	EDGARDO DOMINGUEZ MORA	2-71-197	PANAMA	COCLE	LA PINTADA	PIEDRAS GORDAS	BUENAVENTURA	1.1191	GILBERTO DOMINGUEZ MORA PACIFICO GONZALEZ GONZALEZ ALFREDO DOMINGUEZ LORENZO GABRIEL LORENZO DOMINGUEZ CAMINO DE LAJAS A SARDINA	ANGEL TIRITH QUIROS QUEBRADA CANDELITA EDDO EDON GONZALEZ QUEZADA DIONES AMARIO CASTILLO CASTILLO	ANGEL TIRITH QUIROS QUEBRADA CANDELITA ANDRES CASTILLO MENDOZA FREDYSVENIO MAGALLON HERRERA	QUEBRADA CANDELITA
0203044021000016M	ALBERTO RODRIGUEZ PEREZ	2-74-374	BUENAVENTURA	COCLE	LA PINTADA	PIEDRAS GORDAS	BUENAVENTURA	4.7476	GILBERTO DOMINGUEZ MORA PACIFICO GONZALEZ GONZALEZ ALFREDO DOMINGUEZ LORENZO GABRIEL LORENZO DOMINGUEZ CAMINO DE LAJAS A SARDINA	ANGEL TIRITH QUIROS QUEBRADA CANDELITA EDDO EDON GONZALEZ QUEZADA DIONES AMARIO CASTILLO CASTILLO	ANGEL TIRITH QUIROS QUEBRADA CANDELITA ANDRES CASTILLO MENDOZA FREDYSVENIO MAGALLON HERRERA	QUEBRADA CANDELITA
0203044021000017M	EDGARDO DOMINGUEZ LORENZO	2-55-183	BUENAVENTURA	COCLE	LA PINTADA	PIEDRAS GORDAS	BUENAVENTURA	2.5108	GILBERTO DOMINGUEZ MORA PACIFICO GONZALEZ GONZALEZ ALFREDO DOMINGUEZ LORENZO GABRIEL LORENZO DOMINGUEZ CAMINO DE LAJAS A SARDINA	ANGEL TIRITH QUIROS QUEBRADA CANDELITA EDDO EDON GONZALEZ QUEZADA DIONES AMARIO CASTILLO CASTILLO	ANGEL TIRITH QUIROS QUEBRADA CANDELITA ANDRES CASTILLO MENDOZA FREDYSVENIO MAGALLON HERRERA	QUEBRADA CANDELITA
0203044021000018M	ALBERTO RODRIGUEZ PEREZ	2-78-2491	LA PATURA	COCLE	LA PINTADA	PIEDRAS GORDAS	BUENAVENTURA	2.1465	GILBERTO DOMINGUEZ MORA PACIFICO GONZALEZ GONZALEZ ALFREDO DOMINGUEZ LORENZO GABRIEL LORENZO DOMINGUEZ CAMINO DE LAJAS A SARDINA	ANGEL TIRITH QUIROS QUEBRADA CANDELITA EDDO EDON GONZALEZ QUEZADA DIONES AMARIO CASTILLO CASTILLO	ANGEL TIRITH QUIROS QUEBRADA CANDELITA ANDRES CASTILLO MENDOZA FREDYSVENIO MAGALLON HERRERA	QUEBRADA CANDELITA
0203044021000019M	SEBASTIAN CASTIBLANCO SANCHEZ	2-22-942	LIBROTE	COCLE	LA PINTADA	PIEDRAS GORDAS	BUENAVENTURA	9.6748	GILBERTO DOMINGUEZ MORA PACIFICO GONZALEZ GONZALEZ ALFREDO DOMINGUEZ LORENZO GABRIEL LORENZO DOMINGUEZ CAMINO DE LAJAS A SARDINA	ANGEL TIRITH QUIROS QUEBRADA CANDELITA EDDO EDON GONZALEZ QUEZADA DIONES AMARIO CASTILLO CASTILLO	ANGEL TIRITH QUIROS QUEBRADA CANDELITA ANDRES CASTILLO MENDOZA FREDYSVENIO MAGALLON HERRERA	QUEBRADA CANDELITA
0203044021142311600077	PATRONATO DEL SERVICIO	04881-001	PANAMA	119713	PENONOME	TOABRE	ATRE No: 17	6.3024	JUAN BAUTISTA MARTINEZ RODRIGUEZ	JUAN ABEL SANCHEZ MORA AGUSTIN VARGAS ALVED JOSE DEL CARMEN GONZALEZ MORA ENRIQUE AGUILAR CAMINO DE LOMA EL PAVO A ATRE CENTRO CAMINO A ATRE CENTRO A CHIGUIRI CENTRO	JUAN BAUTISTA MARTINEZ RODRIGUEZ	CAMINO DE LOMA EL PAVO A ATRE CENTRO JUAN BAUTISTA MARTINEZ RODRIGUEZ

Para los efectos legales se fija este Edicto en un lugar visible de LA PINTADA, de PENONOME y oficinas de la Región 4 del MIDA. Este edicto colectivo tendrá una vigencia de 15 días a partir de la última publicación, en un diario de circulación nacional tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario, dado en PENONOME el día 27 de julio de 2003. Firma del funcionario sustanciador: Rafael Valderrama G.

AVISOS

AVISO

La suscrita, **KWUN HIN WA**, mujer, china, mayor de edad, comerciante, portadora de la cédula N° E-8-45873, por este medio notifico que he vendido mi establecimiento comercial denominado **PANIFICADORA Y DULCERIA REINA**, ubicado en Calle Carlos A. Mendoza, edificio 10-10, corregimiento de Santa Ana, amparado bajo la licencia industrial, Registro 85348 a favor del señor **WEI CHUAN WU**, portador de la cédula N° E-8-49251. Lo anterior es con el fin de cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio. Kwun Hin Wa
L- 201-14859
Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **MODESTO CONTRERAS SANCHEZ**, panameño(a), varón, mayor de edad, portador(a) de la cédula de identidad personal N° 4-35-205, el establecimiento

comercial denominado **PANADERIA, DULCERIA Y RESTAURANTE RICARDO**, ubicado en vía Tocumen, Sector Sur, casa N° 424, corregimiento de Tocumen. Dado en la ciudad de Panamá, a los 06 de agosto de 2003
Atentamente,
Ricardo Omar Loo Chan
Cédula N° 8-304-279
L- 201-14545
Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 777 del Código de Comercio, se hace saber al público en general que el establecimiento comercial denominado **@NET**, ubicado en el corregimiento de Belisario Porras, vía Boyd Roosevelt, centro comercial Los Andes, local B-46, distrito de San Miguelito, Panamá, la Sra. **MARITZA KAM KU**, vende el establecimiento al Sr. **JOSE LOO WONG**, con cédula 8-726-973.
L- 201-14777
Segunda publicación

AVISO DE CANCELACION

De conformidad con

la ley, se avisa al público que según consta en Registro N° 2003-4161 de tipo A, otorgado por el Ministerio de Comercio e Industrias, Dirección de Comercio Interior mediante Resolución N° 2003-5888 del día 09 de julio de 2003 y expedido a favor de **KARINA ELIZBETH RODRIGUEZ PARDO** bajo el nombre de establecimiento **R2CI**, el mismo se cancela por traspaso del negocio al señor **MIGUEL ANGEL REVILLA**.
L- 201-14406
Primera publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio se avisa al público que el establecimiento comercial denominado **SUPER CENTRO MI CIUDAD**, de propiedad de **CORPORACION MI CIUDAD, S.A.**, ubicado en calle principal Ciudad Vacamonte, Vista Alegre, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, ha sido traspasado a la sociedad denominada **CORPORACION GRUPO CHUNG, S.A.** inscrita en la Ficha 427146,

Documento 419525, Sección Mercantil del Registro Público, el mencionado establecimiento operaba con la licencia comercial tipo B 25018, del 19 de agosto de 1998.
Fdo. Enrique León Ng
PE-5-778
Representante Legal
L- 201-14558
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública N° 4323 de 9 de junio de 2003, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura pública en la ficha 127324, Documento 477271 del 17 de junio de 2003, en la Sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **OLEA FINANCE CORP.** Panamá, 11 de julio de 2003.
L- 201-13963
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública N° 4423 de 11 de junio de 2003, extendida ante la Notaría Cuarta del

Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura pública en la ficha 88076, Documento 477702 del 17 de junio de 2003, en la Sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **PRIME CHARTER HOLDINGS CO. S.A.** Panamá, 11 de julio de 2003.
L- 201-13963
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública N° 3653 de 12 de mayo de 2003, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura pública en la ficha 011581, Documento 479831 del 23 de junio de 2003, en la Sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **FIRST COMMERCIAL CORPORATION**. Panamá, 11 de julio de 2003.
L- 201-13963
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública N° 4.209 de 3

de junio de 2003, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura pública en la ficha 88977, Documento 477322 del 17 de junio de 2003, en la Sección

(Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **H I N L A N D INVESTMENT INC.** Panamá, 11 de julio de 2003. L- 201-13963

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública Nº 3.859 de 20 de mayo de 2003,

extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura pública en la ficha 091214, Documento 479822 del 23 de junio de 2003, en la Sección (Mercantil) del

Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **SANTA FE SERVICES INC.** Panamá, 11 de julio de 2003. L- 201-13963 Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

EDICTO Nº 6

El Honorable Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Ocu

HACE SABER:

Que las señoras **ANGELA ELVIRA AVILA RODRIGUEZ**, cédula Nº 6-55-736, **NIMIA AVILA RODRIGUEZ**, Céd. Nº 6-60-544 y **PATRICIA AVILA RODRIGUEZ** Céd. Nº 6-72-888, mujeres panameñas, mayores de edad, natural del Distrito de Ocu, con residencia en la Calle San Antonio de esta misma población.

Ha solicitado a este Despacho del Consejo Municipal, se le extienda a título de propiedad por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno (solar) municipal adjudicable dentro del área del poblado de Ocu con una superficie de 462.74 M2. y se encuentra dentro de los siguientes linderos: NORTE: José María Barba y Alberto

Pinzón.

SUR: Francisca Gil Rodríguez y Enrique Ureña.

ESTE: Calle Colón.

OESTE: Apolonio Misael Almanza Higuera.

Y, para que sirva de formal notificación, a fin de que todos los que se consideren perjudicados con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho por el término de quince días hábiles, además se entregan copias al interesado para que haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación en el país. Ocu, 21 de julio de 2003.

NAZARIA PEREZ E. Presidente del Concejo

DORIS CARRASCO

P. DE ARJONA

Secretaria del Concejo

Fijo el presente hoy 21 de julio de 2003. Lo desfijo hoy 8 de agosto de 2003.

L-201-14540

Unica Publicación

EDICTO Nº 7

El Honorable Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Ocu

HACE SABER:

Que el señor (a) **ESTHER MUÑOZ DE MITRE**, con cédula Nº 9-69-431, mujer panameña, mayor de edad, natural del Distrito de Ocu, con residencia en la Avenida Central Calle Abajo (frente al Hospital Sergio Núñez Núñez-Ocu). Ha solicitado a este Despacho del Consejo Municipal, se le extienda a título de propiedad por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno (solar) municipal adjudicable dentro del área del poblado de Ocu con una superficie de 125.91 M2. y se encuentra dentro de los siguientes linderos: NORTE: Francisca Gómez de Puyol. SUR: Isaías Ramos Puyol.

ESTE: Avenida Central.

OESTE: Florencio Ramos.

Y, para que sirva de formal notificación, a fin de que todos los que se consideren perjudicados con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho por el término de quince días hábiles, además se entregan copias al interesado para que haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación en el país. Ocu, 5 de agosto de 2003.

H.R. NAZARIA PEREZ E.

Presidente del Concejo

DORIS C. DE ARJONA

Secretaria del Concejo

Fijo el presente hoy 5 de agosto de 2003.

Lo desfijo hoy 25 de agosto de 2003.

L-201-14539

Unica Publicación

EDICTO Nº 116
DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **JESUS BENITEZ RIVERAS (USUAL)** **MARIA DE JESUS BENITEZ y MARIA VICTORIA SOTO CHIRU**, panameñas, mayores de edad, soltera y casada, ama de casa, con residencia en El Coco, Sector Velarde, portadora de la cédula de identidad personal Nº 8-157-2300 y Nº 8-344-755 respectivamente, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno

municipal urbano; localizado en el lugar denominado Vereda (Calle Karina) de la V e l a r d e , corregimiento El Coco, donde hay una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.

SUR: Quebrada con: 30.59 Mts.

ESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 26.00 Mts.

OESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 20.00 Mts.

Area total del terreno seiscientos ochenta y nueve metros cuadrados con noventa y cinco decímetros cuadrados (689.95 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo

o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 18 de junio de dos mil tres.

La Alcaldesa:

(Fdo.) PROF.

YOLANDA VILLA DE AROSEMENA

Jefe de la

Sección de Catastro (Fdo.) SRTA.

IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original.

La Chorrera, dieciocho (18) de junio de dos mil tres. L-201-13627

Unica Publicación

EDICTO Nº 155
DIRECCION DE INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA CHORRERA
SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **R O D R I G O A L E X A N D E R AGUILAR SANJUR**, panameño, mayor de edad, soltero, con residencia en El Hatillo, con cédula de identidad personal Nº

8-724-2063, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle La Amistad de la Barriada El Raudal Nº 1, corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 40.12 Mts.

SUR: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 62.85 Mts.

ESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 36.06 Mts.

OESTE: Calle La Amistad con: 28.00 Mts.

Area total del terreno mil cuatrocientos cuarenta y un metros cuadrados con cuarenta y nueve (1,441.49 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14

del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 16 de julio de dos mil tres.

La Alcaldesa:

(Fdo.) PROF.

YOLANDA VILLA DE AROSEMENA

Jefe de la

Sección de Catastro (Fdo.) SRTA.

IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original.

La Chorrera, dieciséis (16) de julio de dos mil tres.

L-201-14374

Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLE

EDICTO Nº 216-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del

Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:

Que el señor (a) **E P I F A N I A MAGALLON DE TORRES**, vecino (a) de El Potrero, corregimiento de El Potrero, distrito de La Pintada, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-53-103, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-819-02, según plano aprobado Nº 203-03-8712, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1393.8594 M2, ubicada en la localidad de El P o t r e r o , corregimiento de El Potrero, distrito de La Pintada, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Fulvia Enith Torres de Colón.

SUR: Edgardo Augusto Herrera.

ESTE: Dora Alicia de Valderrama.

OESTE: Camino de piedra.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de La Pintada o en la corregiduría de El Potrero y copias del mismo se entregarán

al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 18 días del mes de julio de 2003.

VILMA C. DE MARTINEZ
Secretaria Ad-Hoc
TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G.
Funcionario Sustanciador
L- 201-10511
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLE
EDICTO Nº 185-03
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.
HACE SABER:
Que el señor (a) **ELVIS EDGARDO A R A N D A VASQUEZ**, vecino (a) de Llano Sánchez, corregimiento de El

Roble, distrito de Aguadulce, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-89-1729, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-569-98, según plano aprobado Nº 201-03-7430, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1515.65 M2, ubicada en la localidad de Llano Sánchez, corregimiento de El Roble, distrito de Aguadulce, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: José María González.
SUR: José Benito González Aranda.
ESTE: Antonio Vásquez.
OESTE: Camino a Llano Sánchez al río Santa María.
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Aguadulce o en la corregiduría de El Roble y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 18 días del mes de julio de 2003.

MITZIA H. DE QUIROS
Secretaria Ad-Hoc
TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G.
Funcionario Sustanciador
L- 201-10655
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLE
EDICTO Nº 218-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Coclé al público.
HACE CONSTAR:
Que el señor (a) **FLORENCIO JAEN RODRIGUEZ**, vecino (a) de El Espino, corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-35-317, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-434-02, según plano aprobado Nº 202-07-8581, la adjudicación a título

oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 2 Has. + 3106.52 M2, que forma parte de la finca Nº 2247, inscrita al tomo 273, folio 424, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de El Espino, corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Resto de la finca Nº 2247, tomo 273, folio 424, propiedad del MIDA ocupado por Josefa Reyes.

SUR: Con camino que conduce de El Espino hacia El Platanal.

ESTE: Con resto de la finca Nº 2247, tomo 273, folio 424, propiedad del MIDA ocupado por Rubén Antonio Rodríguez.

OESTE: Con resto de finca Nº 2247, tomo 273, folio 424, propiedad del MIDA, ocupado por Josefa Reyes y camino al Espino.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Antón o en la corregiduría de Río Hato y copias del mismo se entregarán al interesado para

que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 21 días del mes de julio de 2003.

MITZIA H. DE QUIROS
Secretaria Ad-Hoc
TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G.
Funcionario Sustanciador
L- 201-10911
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLE
EDICTO Nº 220-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:
Que el señor (a) **JOSE FELIX GONZALEZ ARNAEZ**, vecino (a) de Tranquilla, corregimiento de Caballero, distrito de Antón, portador de la

cédula de identidad personal N° 2-84-2730, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 2-2882-01, según plano aprobado N° 202-10-8556, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 0759.30 M2, ubicada en la localidad de Tranquilla, corregimiento de Caballero, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Maximiliano Rodríguez. SUR: Callejón. ESTE: Camino Tranquilla Norte-CIA. OESTE: Maximiliano Rodríguez. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Antón o en la corregiduría de Caballero y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 21 días del mes

de julio de 2003.
MITZIA H. DE QUIROS
Secretaria Ad-Hoc
TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G.
Funcionario Sustanciador
L- 201-10932
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 4, COCLE

EDICTO N° 221-03
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ANA ISABEL SANCHEZ HERNANDEZ**, vecino (a) de San Miguelito, corregimiento de San Miguelito, distrito de San Miguelito, portador de la cédula de identidad personal N° 2-121-581, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 2-2240-01, según plano aprobado N° 202-09-8751, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra

Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 5884.63 M2, ubicada en la localidad de Las Peñitas, corregimiento de Santa Rita, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terreno nacional ocupado por: Salustiano Sánchez y servidumbre 3.00 mt2. SUR: Terrenos nacionales ocupados por Carmen Alonso Ruiz. ESTE: Terrenos nacionales ocupados por Juan Sánchez Reyes, servidumbre y Salustiano Sánchez. OESTE: Quebrada Arena. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Antón o en la corregiduría de Santa Rita y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 24 días del mes de julio de 2003.

VILMA C. DE MARTINEZ
Secretaria Ad-Hoc
TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G.
Funcionario Sustanciador
L- 201-11443
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 4, COCLE

EDICTO N° 231-03
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:

Que el señor (a) **DAMARIS ESTHER BARRIOS DE TAMAYO**, vecino (a) de Villa Lucre, corregimiento de San Miguelito, distrito de San Miguelito, portador de la cédula de identidad personal N° 8-225-410, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 2-433-02, según plano aprobado N° 206-06-8453, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional

adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1545.23 M2, ubicada en la localidad de La Negrita, corregimiento de Pajonal, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Narcisca Flores. SUR: Ernesto Rodríguez Martínez. ESTE: Camino de tierra a El Cocal. OESTE: Ernesto Rodríguez Martínez. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Penonomé o en la corregiduría de Pajonal y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 25 días del mes de julio de 2003.

MITZIA H. DE QUIROS

Secretaria Ad-Hoc
TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G.
Funcionario Sustanciador
L- 201-11692
Unica publicación R